

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00409-00
ACCIONANTE: LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y/O UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL.

2.- ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la accionante, que está afiliada a la entidad prestadora de servicios de salud de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE IBAGUÉ, en calidad de beneficiaria y el médico tratante le ordenó el medicamento *“ESPIRONOLACTONA DE 100 MG POR 30 TABLETAS PARA EL CONSUMO DE UNA DIARIA POR UN MES”*, para lo cual su esposo dirigía todos los días a los puntos estipulados por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE IBAGUÉ con el fin de reclamarlos. Sin embargo, le manifestaban que no se encontraba el medicamento y, a la fecha de interposición de la esta acción, no le habían suministrado el mismo.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la accionante LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ, que se amparen sus derechos fundamentales la salud y la vida y se ordene a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE que; i) se le haga entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante según orden No 2210168337 y ii) se le brinde tratamiento integral referente a su situación médica.

3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 15 de noviembre de 2022, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00409-00
ACCIONANTE: LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.1. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA Y/O DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

La entidad en mención no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción, pese a que fue notificada en debida forma.

4.- MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

1. Fotocopia de la fórmula del medicamento ESPIRONILACTONA 100MG # 30 emitida el 25 de octubre de 2022.
2. Fotocopia del documento de identidad de la accionante del que se extrae que aquella tiene 77 años de edad.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE y que los derechos fundamentales de LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ, atendiendo las prescripciones del médico tratante y que, a la fecha, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA – POLICIA NACIONAL no ha suministrado el medicamento ordenado por el galeno.

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ, en razón a que le fue ordenado el medicamento ESPIRONOLACTONA 100MG #30, sin que hasta la fecha haya sido suministrado. Luego, se debe conceder el amparo invocado, ordenando a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA – POLICIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00409-00
ACCIONANTE: LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

NACIONAL que proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para garantizar y hacer efectivo el servicio de salud requerido por la actora.

5.4. Marco Jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud, su protección por vía de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 062 de 2017 con ponencia del Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifestó:

***“4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.
Reiteración de jurisprudencia***

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

...

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

...

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

...

***4. Autorización de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.
Reiteración de jurisprudencia***

El Plan Obligatorio de Salud, actualmente regulado por la Resolución No. 5592 de 2015, establece todos aquellos servicios a los que tienen derecho quienes se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y, por consiguiente, son las EPS las que deben asumir aquellos gastos relacionados con su prestación.

A la luz de lo señalado, existen algunos servicios que se encuentran excluidos de este plan, lo que tiene como fundamento la sostenibilidad financiera, pues,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00409-00
ACCIONANTE: LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

debido a que los recursos del sistema son limitados, se debe propender hacia su adecuado manejo económico que, de alguna manera, justifica la cobertura delimitada, situación que ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional.

En ese orden, en principio, cuando el servicio que se requiere se encuentre excluido del POS, no es obligación de la EPS cubrirlo y, por tanto, debe ser asumido por el paciente. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, si bien, ha aceptado las mencionadas exclusiones, como se vio en el párrafo precedente, también ha sido enfática en señalar que existen determinados casos en los que la no prestación de un tratamiento, procedimiento o medicamento, bajo el argumento de encontrarse por fuera de lo señalado en el citado plan, puede afectar gravemente el derecho fundamental a la salud de una persona, dado que existe la posibilidad de que no cuente con los recursos necesarios para asumirlo por cuenta propia y no se prevea una alternativa que permita conjurar la afectación que padece. Por lo tanto, la regla que se plantea no es absoluta.

Bajo esa perspectiva, la Corte ha establecido que para que proceda la autorización y realización de un servicio a cargo de la EPS, aunque se encuentre excluido del POS, se deben acreditar los siguientes requisitos:

“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

En virtud de lo anterior, se observa que todo servicio cuya inclusión no se encuentra prevista el Plan Obligatorio de Salud, incluyendo, insumos, suplementos o ayudas técnicas, deben ser autorizados y asumidos por las entidades correspondientes, de evidenciarse los supuestos antes mencionados.

Así, las cosas, se infiere que, si bien el Plan Obligatorio de Salud contempla ciertas exclusiones en pro del equilibrio financiero del sistema, esta Corte ha admitido que, en aquellos eventos en los que el afiliado requiera un servicio que no se encuentra bajo esta cobertura, pero la situación fáctica da crédito de los requisitos antes establecidos, es obligación de las EPS autorizar dicha solicitud, pues lo que debe prevalecer es la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud del afiliado.

7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00409-00
ACCIONANTE: LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente”.

6. Caso Concreto

La señora LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ, promueve acción de tutela contra la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la vida y se ordene a la accionada, que le suministre el medicamento ESPIRONOLACTONA y un tratamiento integral para la patología que padece.

Notificada del presente trámite, la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD DEL TOLIMA guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción, por lo que se dará aplicación a lo indicado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos relatados en el escrito de tutela, en lo pertinente.

Obra en el expediente prueba, de que la señora LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ tiene 77 años de edad y le fue ordenado el medicamento de ESPIRONOLACTONA 100MG #30. Luego, frente al silencio de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA DE LA POLICIA NACIONAL, entidad encargada de brindar los servicios médicos requeridos por la actora, se tendrá por cierto que dicha entidad se ha negado a suministrarle el referido medicamento, pues, tal afirmación no fue desvirtuada la entidad accionada en mención, omisión que pone en peligro la salud y la vida de la señora LUZ NERY ARANGO DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00409-00
ACCIONANTE: LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

ALVAREZ. Es claro que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL ni siquiera con ocasión de la presente acción, procuró restablecerle sus derechos.

Así las cosas, se ordenará a UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha efectuado, realice los trámites administrativos para garantizar el servicio de salud requerido por la accionante y autorice y entregue el medicamento ESPIRONOLACTONA 100 MG, en la forma prescrita por el médico tratante según orden emitida el 25 de octubre del año que avanza, la cual reposa en el expediente.

Respecto al tratamiento integral, no se observa que la usuaria padezca una enfermedad catastrófica que amerite dicho amparo, así como tampoco obra un concepto médico que indique que deba ser sometida a un tratamiento integral al cual pueda acceder por vía de tutela, más cuando ni siquiera se aportó copia de una historia clínica que permita vislumbrar la enfermedad que la aqueja.

Finalmente, se conminará a la accionada para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de la actora y de los usuarios del sistema de salud y, en caso de presentarse inconvenientes para la prestación de un servicio médico, efectúe las acciones pertinentes inmediatamente para la solución de aquellos y la prestación efectiva del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en ombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida, de la señora LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ identificada con C.C. No 28.532.263, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y suministre a la señora LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ el medicamento ESPIRONOLACTONA 100MG #30 que le fue ordenado por el médico tratante, conforme a la prescripción médica que reposa en el expediente.

TERCERO: Conminar a la accionada para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de la actora y de los usuarios del sistema de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00409-00
ACCIONANTE: LUZ NERY ARANGO DE ALVAREZ
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase el expediente para su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3688bc97358e29d3446a1867602c516b31f9fa5345126c795ddf319d99863571

Documento generado en 23/11/2022 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>